

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 4 de junio de 2024 el Pleno del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-052-2023

Fecha: 28/07/2023

Reclamante:



Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA

Información solicitada: REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DOCUMENTACIÓN DE DICHAS ORGANIZACIONES

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL

Etiquetas: OTRA INFORMACIÓN/CONSUMO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- [REDACTED], solicitó información pública a través de los siguientes escritos:

*“1.- Con fecha **1 de junio de 2023**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regulado en el Capítulo III de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se solicitó a la Dirección General de Consumo y Artesanía de la Región de Murcia información sobre el Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia. Concretamente, además de la entrega digitalizada del mismo, se solicitó la entrega en formato papel (fotocopias) de la documentación a la que hace referencia el Artículo 8, Procedimiento de alta a solicitud del interesado, del Decreto n.º 1/2006, de 13 de enero, por el que se regula la creación del registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia, el establecimiento de las normas por las que ha de regirse el mismo, así como la representación y participación de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de todas las entidades inscritas en el mismo. (Se adjunta escrito de solicitud y justificante de envío)*

*2. Con fecha **7 de julio de 2023**, se solicitó a la Dirección General de Consumo y Artesanía de la Región de Murcia la entrega digitalizada de la siguiente información del Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia:*

1. Relación completa de las Asociaciones integradas en la Federación Unidad y Acción y en la Federación Thader Consumo. Esta relación completa debe contener los datos de contacto, domicilio, número de socios y estatutos de cada una de las asociaciones que integran ambas federaciones. (Se adjunta escrito de solicitud y justificante de envío)

*3. Con fecha **24 de julio de 2023**, se solicitó a la Dirección General de Consumo y Artesanía de la Región de Murcia que se procediera a dar respuesta a las peticiones indicadas. (Se adjunta escrito de solicitud y justificante de envío)”.*

TERCERO.- Con fecha 28/07/2023 el reclamante interpone escrito ante este Consejo frente a la desestimación presunta de su solicitud de acceso.

CUARTO.- Emplazada la Consejería reclamada, la misma he enviado “INFORME DE 18/3/2024 DE LA JEFA DE SERVICIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”, que dispone:

“Dentro del plazo concedido para ello, venimos a formular las siguientes ALEGACIONES:

PRIMERO.- La citada [REDACTED] solicitó por primera vez, dicha información el 1 de junio de 2023. Posteriormente, se repitió la misma solicitud los días 7, 24 y 28 de julio de 2023.

El servicio de defensa del consumidor, contestó a dicho requerimiento el 28 de julio de 2023, (se adjunta copia de la carta firmada electrónicamente) donde se le informó que podían personarse en la Dirección General de Consumo para consultar los datos que habían solicitado.

SEGUNDO.- De momento, no disponemos de digitalización de toda la documentación que solicitan ya que existen expedientes con una antigüedad de casi 60 años. En cuanto a las fotocopias de todos los expedientes, existen 60 organizaciones de consumidores y usuarios registradas, supone un gasto de papel muy importante, gasto económico y perjuicio en el normal desarrollo del trabajo del servicio, al contar éste, con dos personas únicamente, (jefe de servicio y jefe de negociado).

TERCERO.- Por otro lado, se informó a la [REDACTED], que el registro de organizaciones de consumidores está a disposición de todos los ciudadanos en la página web de consumo <https://consumo.carm.es>, que si bien es cierto que no contiene todos los datos solicitados, si contiene parte de ellos. Se adjunta copia del mismo.

CUARTO.- Para no crear indefensión, se les ofreció, que previa cita, podrían acudir a las dependencias de la Dirección General de Consumo, sita en la C/ Francisco Rabal, nº 8 de Murcia para consultar todos los expedientes. Solicitaron cita por teléfono y se les dio, fecha que cambiaron en varias ocasiones. Al final acudieron dos personas

de la asociación y estuvieron, durante una mañana entera, revisando los expedientes completos, solicitados.

QUINTO.- En ningún momento se ha negado el derecho a la información pública del registro de organizaciones de consumidores y de los expedientes completos, todo lo contrario.

Por cuanto antecede, **SOLICITAMOS** del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, que tenga por presentado el presente escrito de alegaciones, y, en su virtud, dicte Resolución por la que se **inadmita la reclamación previa en materia de acceso a la información pública interpuesta por** [REDACTED]

[REDACTED], **porque dicha información SÍ SE HA FACILITADO.**

En caso de considerar el Consejo que es necesario fotocopiar los 60 expedientes (algunos datan de 1960), solicitamos un plazo más amplio para poder llevar dicha labor a cabo.

LA JEFA DE SERVICIO DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR.”

QUINTO.- De la documentación remitida por la reclamada se ha dado traslado a la reclamante, y mediante escrito presentado el 30/4/2024 manifiesta:

[REDACTED], en relación a la respuesta remitida por la Dirección General de Consumo, en base al expediente referenciado, queremos HACER CONSTAR:

PRIMERO.- Que las peticiones de información realizadas con fecha 1 de junio y 7 y 24 de julio de 2023 no fueron las mismas, dado que la petición de información inicial fue ampliada.

SEGUNDO.- Que tras la respuesta recibida, [REDACTED] solicitó cita para el mes de agosto, emplazándole la Dirección General de Consumo al 14 de septiembre de 2023, en horario de 9.00 a 11.00 horas. Cita a la que acudió la organización, no habiendo sido la misma modificada en ningún momento.

TERCERO.- Que en la visita realizada se solicitó poder fotocopiar documentos, no todos los documentos de todas las asociaciones inscritas en el Registro, sino algunos

determinados y de organizaciones concretas. En ese momento se negó la petición por ser preceptiva una consulta a los servicios jurídicos. Tras ello, se emplaza a la organización a realizar la visita a la próxima semana. No obstante, consultando previamente [REDACTED] si se podría fotocopiar documentos, la Dirección General de Consumo responde, con fecha 19 de septiembre, que no hay inconveniente en realizar una nueva visita, pero no se tiene respuesta de servicios jurídicos, por lo que no es posible fotocopiar documentación alguna.

CUARTO.- Que [REDACTED] **continua esperando la confirmación para poder fotocopiar documentación del Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.**

Por todo ello, la organización considera que su solicitud de información no ha sido satisfecha en su totalidad, al no disponer de la posibilidad de fotocopiar documento alguno.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

El artículo 38.4.b) de la LTPC establece que es función atribuida a este Consejo el “conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información”. Visto que la entidad reclamada es la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, este Consejo resulta competente a la luz del artículo 5.1 a) de la LTPC.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG y art. 2 a) LTPC. Se trata de “REGISTRO DE ORGANIZACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DOCUMENTACIÓN DE DICHAS ORGANIZACIONES”.

Es de destacar que la reclamada no ha dictado acto administrativo, (orden, resolución...) estimando o desestimando el derecho de acceso.

Hay que señalar que la Consejería reclamada, en el trámite de alegaciones que se le ha concedido, ha presentado alegaciones, pero **no ha manifestado ninguna limitación ni restricción a la información que se le solicita y señala que se ha dado “toda” la información solicitada.**

Se ha dado traslado a la reclamada [REDACTED] del informe de la consejería reclamada, y mediante escrito presentado el 30/4/24, manifiesta:

“TERCERO.- Que en la visita realizada se solicitó poder fotocopiar documentos, no todos los documentos de todas las asociaciones inscritas en el Registro, sino algunos determinados y de organizaciones concretas. En ese momento se negó la petición por ser preceptiva una consulta a los servicios jurídicos. Tras ello, se emplaza a la organización a realizar la visita a la próxima semana. No obstante, consultando previamente [REDACTED] si se podría fotocopiar documentos, la Dirección General de Consumo responde, con fecha 19 de septiembre, que no hay inconveniente en realizar una nueva visita, pero no se tiene respuesta de servicios jurídicos, por lo que no es posible fotocopiar documentación alguna.

CUARTO.- Que [REDACTED] continua esperando la confirmación para poder fotocopiar documentación del Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de la Región de Murcia.

Por todo ello, la organización considera que su solicitud de información no ha sido satisfecha en su totalidad, al no disponer de la posibilidad de fotocopiar documento alguno.”

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene

encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido totalmente la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó, ni ha resultado expresamente sobre la denegación del acceso a las fotocopias solicitadas.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no

puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. ESTIMAR PARCIALMENTE LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-052-2023, PRESENTADA EL 28/07/2023 POR [REDACTED]

[REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPRESA, DEBIENDO CONCEDER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, Y EN CONCRETO LAS FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS CONCRETOS SOLICITADOS POR LA RECLAMANTE.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán.

(Documento firmado digitalmente)